

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-012/2015, TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES CONEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos en su orden, por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobada en sesión ordinaria de treinta y uno

de marzo del presente año, en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes de las violaciones denunciadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De las constancias que integran los medios de impugnación acumulados y de lo narrado por los recurrentes se desprende lo siguiente:

I. Denuncias de hechos. El ocho y veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, los Representante de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, comparecieron a denunciar hechos que consideraron violatorios a la normativa electoral, atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, en ese entonces Diputado Federal por el Distrito 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* (foja 33 a 83 y 219 a 239 del TEEM-RAP-012/2015; de la 55 a 105 y 241 a 261 del TEEM-RAP-016/2015; y, 43 a 93 y 229 a 249 del TEEM-RAP-019/2015).

i) Hechos de las denuncias. En sendos escritos de queja, los actores adujeron, esencialmente, la promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados

espectaculares, relativa al primer informe de actividades legislativas realizado el veinte de diciembre de dos mil trece, por Silvano Aureoles Conejo, en cuanto Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal uninominal 03 con sede en Zitácuaro, Michoacán, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

II. Registro de las denuncias. En las mismas fechas de sus presentaciones, la entonces Secretaria General del Instituto Electoral, ordenó sus registros como procedimientos sancionadores ordinarios y les asignó las claves IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014.

III. Acumulación de los procedimientos. El veinticinco de febrero dos mil catorce, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, el Instituto Electoral determinó la acumulación de los procedimientos seguidos con motivo de las denuncias referidas en párrafos precedentes.

IV. Primera resolución del Instituto Electoral de Michoacán. Seguidos los procedimientos por todas sus etapas procesales, el dieciocho de julio de dos mil catorce, la autoridad recurrida aprobó la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“PRIMERO.- El consejo general del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo;

SEGUNDO.- *Resultó parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución;*

Por las razones expuestas en el considerando sexto no se sanciona a los denunciados dentro del presente procedimiento;

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente...”.

V. Primeros recursos de apelación. Inconforme con la anterior determinación, tanto los actores de los procedimientos sancionadores –*partidos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional*- como el denunciado Silvano Aureoles Conejo, la recurrieron; registrándose los medios de impugnación este Tribunal, con las claves TEEM-RAP-21/2014 y TEEM-RAP-29/2014 acumulados al TEEM-RAP-19/2014.

VI. Primera resolución de este tribunal. En sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, este tribunal resolvió los anteriores recursos de apelación en el sentido de revocar la resolución precisada en el punto IV de este resultando, para efectos de que dicha autoridad administrativa en plenitud de jurisdicción y en términos de ley dictara nueva resolución en la que motivara la valoración de los medios de prueba allegados al procedimiento, y así estuviera en posibilidad de fincar responsabilidades a los denunciados.

VII. Segunda resolución del Instituto Electoral. El veintidós de septiembre del año próximo pasado, el Instituto

Electoral, en cumplimiento a la sentencia mencionada, aprobó una nueva resolución en los términos que siguen:

“PRIMERO.- El consejo general del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo;

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución;

TERCERO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución dictada en cumplimiento a la resolución de los recursos de apelaciones TEEM-RAP-19/2014, TEEM-RAP-21/2014 y TEEM-RAP-29/2014, acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente...”

VIII. Segundo recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado por este Tribunal, con la clave TEEM-RAP-039/2014.

IX. Segunda resolución de este Tribunal. En sesión de veinte de octubre de dos mil catorce, este Tribunal resolvió el recurso señalado en el párrafo anterior, en el que ordenó reponer el procedimiento de origen; los puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014 acumulados.

SEGUNDO. *Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución...*

X. Resolución recurrida. Una vez cumplimentada la sentencia, el treinta y uno de marzo del presente año, el Instituto Electoral en Sesión Ordinaria del Consejo General aprobó la resolución emitida en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, bajo los siguientes lineamientos:

“PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo;*

SEGUNDO.- *Resultó parcialmente procedente, la queja interpuesta por la parte actora en contra de uno de los denunciados; empero, no se sanciona a la persona moral infractora, en términos del considerando séptimo de esta resolución;*

TERCERO.- *Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;*

CUARTO. *Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución dictada en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación;*

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente...

TERCERO. Recursos de apelación y juicio ciudadano.

En desacuerdo con la anterior resolución, en ocursos de

cuatro de abril del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática interpusieron recurso de apelación; y por su parte, Silvano Aureoles Conejo promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (fojas 03 a 14, del expediente principal, TEEM-RAP-012/2015 y 02 a 43 del TEEM-RAP-016/2015, y 03 a 33 del TEEM-RAP-019/2015).

CUARTO. Aviso. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por oficios IEM-SE-3212/2015, IEM-SE-3198/2015 y IEM-SE-3200/2015 de cuatro de abril del presente año, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la recepción de los medios de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana (fojas 01, de los expedientes aquí acumulados).

QUINTO. Publicitación. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos de cuatro y cinco de abril del año en curso, tuvo por presentados los medios de impugnación de mérito, ordenó formar y registrar los cuadernos en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría como **IEM-RA-15/2015, IEM-RA-13/2015 y IEM-JDC-05/2015**; hizo del conocimiento público la interposición de los medios de defensa a través de la cédula de publicitación respectiva, que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado alguno (fojas 19 y 20, del expediente principal, TEEM-RAP-012/2015, 49 a 50 del TEEM-RAP-016/2015, y 37 y 38 del TEEM-RAP-019/2015).

SEXTO. Recepción de los medios de impugnación.

Mediante acuerdos de diez y once de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con claves **TEEM-RAP-012/2015**, **TEEM-RAP-016/2015** y **TEEM-JDC-422/2015** y los turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 675 a 777, del expediente principal, TEEM-RAP-012/2015, 697 a 699 del TEEM-RAP-016/2015 y 684 y 686 del TEEM-JDC-422/2015).

OCTAVO. Reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto por Silvano Aureoles Conejo. El quince del mes y año que transcurre, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por Silvano Aureoles Conejo, a recurso de apelación, al estimar que era el medio idóneo para combatir la resolución de la que se duele el quejoso. Dicho recurso de apelación se registró con la clave TEEM-RAP-019/2015.

NOVENO. Admisión. El Magistrado Ponente, en autos de veinte de abril de dos mil quince, admitió a trámite los medios de impugnación en comento (foja 693 del expediente principal, TEEM-RAP-012/2015 y 717 del TEEM-RAP-016/2015 y 725 del TEEM-RAP-019/2015).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiocho de abril de este año, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado para dictar sentencia (foja 701 del TEEM-RAP-012/2015, 717 del TEEM-RAP-016/2015, y 734 del TEEM-RAP-019/2015).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51 fracción I y 52 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes Medios de Impugnación, en virtud a que se tratan de recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Cabe precisar, que tomando en cuenta la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, para resolver el fondo del asunto se aplicará el Código Electoral vigente en aquella época.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que los artículos 280 fracción XI, del Código Electoral del Estado y 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, aplicables, en forma respectiva establecen que son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones y que puede decretarse al inicio, durante la substanciación, o para la resolución de las mismas.

Así, los aludidos artículos 280 fracción XI, y 37 de las legislaciones electorales referidas aplicables, tanto sustantiva como adjetiva para el Estado, respectivamente disponen:

“Artículo 280. *Son atribuciones de los magistrados las siguientes:*

...

XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente...”

“Artículo 37. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación”.*

De la interpretación literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución;

acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno*

u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-RAP-012/2015, TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015** que se tienen a la vista, revelan que fueron interpuestos en su orden por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, contra la misma resolución aprobada en sesión ordinaria el treinta y uno de marzo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, pone de manifiesto que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en los numerales reproducidos en líneas precedentes, dado que, los recursos de apelación que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-RAP-012/2015, TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015** como ya se dijo, fueron interpuestos por los impetrantes referidos contra la resolución atribuida a idéntica autoridad, circunstancia que se

estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **acumulación** de los expedientes **TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015** al **TEEM-RAP-012/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en esta sentencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15 fracción I, IV, 51 fracción I y 53 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, y a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara

de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada fue aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por lo que dicho término inició el primero de abril y concluyó el seis siguiente, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el cuatro de abril de dos mil quince, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 8 de la legislación invocada, se computó tomando en consideración solamente los días hábiles establecidos por la ley, en razón de que la resolución que se combate fue aprobada en relación a hechos ocurridos fuera del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, como quedó visto en el primer considerando de esta resolución.

3. Legitimación y Personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción I, IV y 53, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aplicable, ya que lo hacen los partidos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través de sus respectivos representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como Silvano Aureoles Conejo, los cuales fueron, denunciante *–en el caso del primero de los mencionados–* y

denunciados *–por lo que ve a dos últimos–*, dentro de los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, que constituyen el origen de los recursos que nos ocupa.

4. Interés Jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en atención a que el acto reclamado deriva de un proceso administrativo donde tuvieron reconocido su carácter como partes denunciante y denunciadas.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana aplicable, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Acto impugnado. Los recurrentes, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, señalan como acto reclamado, la “RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-01/2014 E IEM-PA-04/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DIPUTADO FEDERAL POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL 03, CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CONTENIDA EN ESPECTACULARES, RELATIVOS A SU INFORME DE LABORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-039/2014”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran el acto reclamado, como de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

Del dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal - *economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares*- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de los quejosos por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad responsable y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da

una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se hará una reseña de la resolución y los agravios.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice, para que se realice una síntesis de los mismos, como se verá:

En el recurso de apelación promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, los motivos de agravio los hace descansar en:

- a) Que el hecho relativo a la responsabilidad administrativa del infractor, por una parte carece de fundamentación y, por otra existe una indebida motivación, incumpliendo con la resolución dictada por este Tribunal, porque se le ordenó que únicamente fundara y motivara la nueva resolución; sin embargo no se le dio posibilidad de que dictara una determinación diferente, por lo que resulta inadmisibles que la responsable haya eximido de toda responsabilidad al denunciado Silvano Aureoles Conejo;

- b) Que agravia a ese instituto el hecho de que se haya exonerado al denunciado bajo el sustento de que la voluntad de este último fue que la publicidad materia de la *litis* estuviera exhibida por el tiempo permitido por la ley, ya que –dice el apelante- el contrato presentado como prueba no es idóneo porque únicamente acredita que el servidor público contrató por un tiempo determinado y que la empresa adquirió una obligación civil con el Diputado, hecho que no lo exime de ser sujeto de responsabilidad administrativa, toda vez que existe una violación a la norma electoral al haber rebasado la temporalidad establecida para la difusión de la propaganda en cuestión;

- c) Que al ser el Diputado el obligado a retirar la propaganda, la autoridad electoral se encontraba impedida para exigir tal circunstancia a la empresa; que la relación contractual atañe únicamente a la empresa y al Diputado denunciado, por lo que este último tiene en todo tiempo el derecho de hacer cumplir lo pactado, pero eso no lo exime de su obligación de sujetarse estrictamente al periodo que la ley permite para la difusión de su informe de actividades;
- d) Que la única forma en que la autoridad responsable pudiera exonerar al denunciado de su responsabilidad era que el Diputado acreditara que la permanencia de la propaganda era involuntaria ejerciendo acción legal en contra de las empresas, es decir exigiendo legalmente el retiro inmediato de la publicidad en cumplimiento de los contratos, sabedor que sería el responsable directo de una violación a la norma electoral en caso de incumplimiento en la temporalidad, y así diera aviso al Instituto Electoral de Michoacán de que la permanencia de los espectaculares era contra su voluntad, exhibiendo los documentales que acreditaran la acción legal ejecutada, con la finalidad de deslindarse de tal situación, por lo que se advierte que existió omisión y/o falta de acción parte de Aureoles Conejo.
- e) Que se le haya dado efectos probatorios plenos a un contrato que no se rige por la legislación electoral del

Estado, sino por las condiciones personales que en el mismo estipularon las partes, y que en este caso puede ser regido por el Código Civil del Estado o Federal, en su caso. Y que tal circunstancia en ningún modo exime al denunciado de observar cabalmente el precepto del Código del Estado que señala los tiempos en que debe publicitarse el informe; y,

- f) Que el denunciado no aportó ningún otro elemento de prueba que acreditara que al vencerse el plazo legal de la publicidad, haya realizado acción alguna para cumplir la norma que señala los tiempos en que debe publicitarse el informe y, que el contrato no es prueba idónea para deslindarlo de responsabilidad.

Los agravios planteados tanto por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, como por Silvano Aureoles Conejo, al ser sustancialmente los mismos se sintetizan conjuntamente, de la manera siguiente:

- a) Que la resolución recurrida viola en su perjuicio el principio de legalidad, por carecer de debida fundamentación y motivación, pues se juzgó sin tomar en cuenta que el denunciado Silvano Aureoles Conejo no contrató la propaganda colocada en camiones de transporte público alusiva a su informe de actividades legislativas, y que en todo caso, de haber responsabilidad *-dicen-* sería de los concesionarios de los camiones que denunciaron, por lo que debió llamárseles a comparecer en procedimientos para en su caso, determinar la sanción correspondiente y, que

por tanto, sí se excedió el tiempo de la difusión no es susceptible de reprochársele a ellos.

SEXTO. Estudio de fondo Por cuestión de método en primer término se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, en su carácter de denunciados, Silvano Aureoles Conejo, en cuanto Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; para posteriormente abordar el estudio de aquellos motivos de disenso vertidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto parte denunciante; sin que ello produzca perjuicio alguno a las partes, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia localizable en las páginas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

Ahora, dado que de las disidencias que alegan los recurrentes, en su carácter de denunciados, se advierten los mismos argumentos, se dará respuesta a ellos, de manera conjunta, determinando lo que en derecho corresponda.

En ese orden, los conceptos de agravio, reseñados en el inciso a), vertidos por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de denunciados (fojas 5 a 14 del TEMM-RAP-012/2015, 4 a 45 del TEMM-RAP-16/2015 y 4 a 33 del TEEM-RAP-19/2015), devienen inatendibles, como a continuación se expone.

Lo anterior, se considera de este modo, porque en el acto impugnado, contrario a lo expresado en sus agravios no se les depara perjuicio alguno, por la razón de que a los denunciados no se les sancionó con amonestación pública, puesto que en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se resolvió que era parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora, sin embargo, se absolvió de toda responsabilidad a los denunciados aquí inconformes, con relación a la vulneración de la norma electoral.

Ello es así, porque la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, la hacen derivar de que el denunciado ni el partido político, contrataron la propaganda colocada en camiones, que en todo caso los concesionarios son los responsables, no obstante que en la resolución que

nos ocupa no se determinó responsabilidad a ninguno de los denunciados, menos se hizo pronunciamiento en cuanto a concesionarios de camiones.

De ahí, que resulten inatendibles las alegaciones de los impetrantes, puesto que, por lo que aducen, en modo alguno se actualiza agravio en su perjuicio con la resolución que constituye el acto impugnado.

En este apartado corresponde, realizar el estudio de los agravios, esgrimidos por el impetrante denunciante Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Los motivos de disenso que hace valer el denunciante, resultan en una parte **infundados** y en otra **fundados**, por las consideraciones que se expondrán.

La inconformidad que se describe en el inciso **a)** resulta infundada.

Primero, cabe mencionar que, la garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causa inmediatas por la cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; es incuestionable, que en la emisión de un acto de autoridad indefectiblemente deben citarse los preceptos legales, así

como las razones especiales o causas inmediatas, por las cuales se sustente su debida fundamentación y motivación

Por analogía, tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías*

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso

Opuestamente a lo aducido por el apelante, la resolución combatida no adolece de falta de fundamentación e indebida motivación, ni tampoco se vulneren los principios rectores en materia electoral de imparcialidad y legalidad; dado que, se aprecia del contenido de la resolución combatida, la autoridad administrativa electoral, atendió a las normas legales que para ello se establecen y rigen el procedimiento ordinario sancionador del cual deriva el acto impugnado; pues la autoridad responsable al emitir el fallo reclamado, no sólo invocó los preceptos legales de la materia que estimó aplicables para dictar la decisión a la que arribó, sino que expuso las razones por las que consideró, procedía eximir de responsabilidad a los denunciados de los hechos y actos a ellos atribuidos, y las que tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de que la empresa “EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable” era la responsable de retirar la propaganda inserta en los

espectaculares en cuestión, también razonó que no era procedente imponer una sanción a ésta, dado que la legislación electoral aplicable al caso en estudio no establecía sanción alguna para las personas físicas o morales con responsabilidad administrativa; de ahí, lo infundado de las aseveraciones en ese sentido del apelante.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el impetrante señala una indebida motivación en la resolución combatida, por considerar inadmisibles que la responsable haya eximido de toda responsabilidad al denunciado Silvano Aureoles Conejo.

Sin embargo, su alegato en ese sentido no es suficiente para abordar el estudio pertinente con el objeto de dilucidar si la resolución tildada de ilegal, adolece de indebida motivación; toda vez que cuando la motivación se tacha de indebida, resulta necesario que se expresen razonamientos lógicos jurídicos a fin de evidenciar el motivo de desacuerdo; es decir, debe de argumentar y explicar la razón en que, a su criterio, estriba la indebida e insuficiente motivación, dado que será la luz de tales razones que pueda establecerse si el acto que se revisa carece de la indebida motivación que se alude. Por lo que en el particular, al no poner de relieve el recurrente, la indebida motivación con las argumentaciones que en ese sentido hace, esta parte del agravio también deviene infundado.

Sirve de sustento, la jurisprudencia IV.2o.C. J/12, visible en la página 2053, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena

Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Común, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”(Lo destacado es propio).

Los agravios expresados por el denunciante, indicados en los incisos **b)**, **c)** y **d)** devienen fundados.

Los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal disponen en lo que trasciende:

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social...

“Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

Los párrafos segundo y octavo, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece para el supuesto en estudio:

“Artículo 13. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

....

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.”

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 70 del Código Electoral del Estado, aplicable en la especie, determina:

“Artículo 70. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

....

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

De lo que se deduce, que la norma provee a los partidos políticos, de la libertad de auto-organización y auto-determinación, que constituyen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con la finalidad de dotarle identidad partidaria y hacer posible la participación política para el logro de sus fines constitucionales encomendados.

Así, dichos entes políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de sus militantes y afiliados al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en candidaturas a los diferentes cargos que la norma electoral para ello establece.

Por lo que, en aras de informar a la sociedad respecto de las actividades que los partidos políticos realizan para procurar la participación de la ciudadanía en la vida democrática de la sociedad, cuentan con el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo los propios preceptos constitucionales que garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Entonces, se advierte que por disposición constitucional, los partidos políticos tienen a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas

Bajo la misma premisa, al elevarse a rango constitucional, el derecho de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, del uso de los medios de comunicación social, para difundir bajo cualquier modalidad de comunicación, aquella deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo que

presupone, que cuando cualquier funcionario integrante de dichos entes públicos, haga uso de tales medios de comunicación, con motivo de las actividades inherentes de su encargo, queda constreñido a realizarlo bajo los mismos parámetros.

Asimismo, los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, siempre y cuando la difusión de tales informes no tenga fines electorales, ni que se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Ahora bien, con el objeto de difundir la información de mérito y cumplir con el fin que para ello dispone la Constitución Federal, atento a promover la participación del pueblo en la vida democrática, al otorgárseles a los partidos políticos en alusión el carácter de entidades de interés público, así como los funcionarios públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, éstos cuentan con facultad de celebrar con terceros, ya sean personas físicas o morales, contratos y convenios para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestaciones de bienes y servicios.

Ahora, en cuanto al deber contractual y legal que se origina con motivo de las obligaciones a que se sujetan tanto los partidos políticos, como los servidores públicos, a fin de

difundir la información de sus actividades propias, respecto de una persona jurídica o moral distinta a éstos, pero vinculadas con aquéllos por algún nexo jurídico, es preciso acotar, que las partes contratantes de un acuerdo de voluntades, tienen la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como, que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo verificando que el objeto o fin sea lícito, además de que, derivado de éste no se efectúen actos contrarios a la norma.

Similar criterio, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de cinco de agosto de dos mil nueve, emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Asimismo, las partes están vinculadas a que las obligaciones asumidas en un acuerdo de voluntades se lleven a cabo sin que su cumplimiento involucre la afectación a alguna norma de orden público.

Ciertamente, cuando un partido político o en su caso un funcionario público, contrate un servicio publicitario destinado a difundir información de sus actividades a través de un medio legal, como lo es mediante publicaciones impresas; queda constreñido a vigilar que, por virtud de ese acuerdo comercial lícito, su prestatario no genere un acto posterior que derive en una ilicitud.

Ello es, se debe evitar que, mediante la celebración de contratos lícitos, los obligados a prestar el servicio a favor del contratante lleven a cabo actos que vulneren normas de orden público.

Dado lo cual, dicho supuesto jurídico se traduce en que los contratantes deben, entre otras cosas:

- a) Someterse a las obligaciones pactadas,
- b) Vigilar por que el cumplimiento del contrato no caiga en la ilicitud del objeto o fin, y
- c) Garantizar que el prestador de servicio no exceda en el cumplimiento del contrato o lleve a cabo actos que vulneren normas de orden público.

En caso de inobservancia o violación a alguno de los puntos antes precisados, tal situación puede ser demandada a través de instancias eficaces, eficientes y oportunas que inhiban o disuadan esa ilicitud y se cumpla con el propósito acordado.

Por lo tanto, cuando un partido político o funcionario de los tres órdenes de gobierno celebran un contrato de prestación de servicios publicitarios mediante la inserción de su propaganda electoral e información de sus actividades inherentes a su encargo, éstos deben velar, por el estricto cumplimiento de lo pactado, porque el convenio tenga un fin y

objeto legalmente permitido, y que garantice que su cumplimiento no viole disposición de orden público alguna.

Así, en el supuesto de que un funcionario público - Diputado Federal- celebre convenio de prestación de servicios publicitarios, debe cuidar que el objeto y fin del contrato sea lícito, además, debe velar porque su prestatario no violente las normas de orden público en materia electoral, ya sea, con motivo de la ejecución o actos derivados de dicho contrato o bien, con actos frente a terceros en los que se involucre el objeto del mismo.

De las actuaciones que integran el recurso de apelación en que se actúa y sus acumulados se tiene:

Que en la resolución que se tilda de ilegal, fue determinado que la propaganda del primer informe de labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, derivada de los espectaculares que destinó para su difusión, rebasó el plazo permitido para su exposición, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado, aplicable, transgrediendo el principio de legalidad que debe imperar en materia electoral.

Lo anterior; toda vez que fue acreditado mediante la celebración del contrato de arrendamiento (fojas 168 a 181 TEEM-RAP-12/2015, 221 a 233 del TEEM-RAP-16/2015 y 209 a 22 del TEEM-RAP-19/2015 acumulados) celebrado por Silvano Aureoles Conejo y "EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable." en su carácter de

arrendatario y arrendador, respectivamente, y se exoneró al denunciado, toda vez que, determinó la responsable, no se probó la intencionalidad de infringir la norma, puesto que en el contrato en alusión se convino en la cláusula tercera, que la propaganda denunciada sería retirada antes de que pudiera rebasar el límite temporal legal.

En tal contexto, como se ha dejado precisado, resultan fundadas las alegaciones en estudio, dado que la especie, se tiene que, si bien en la resolución impugnada por una parte, se determinó que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, adquirió a través de una tercera persona los servicios de publicación de espectaculares para la difusión de su primer informe de actividades, por otra parte, la propia resolución precisa que, del análisis a los elementos probatorios, se desprende que dichos anuncios permanecieron expuestos fuera del lapso de tiempo que para ello determina la legislación electoral aplicable.

En ese estado de cosas, contrario a las consideraciones plasmadas por la responsable para determinar la responsabilidad del servidor público en cita, este órgano jurisdiccional determina, que dicho denunciado si tuvo responsabilidad por la vinculación derivada de las obligaciones estipuladas en el acuerdo de voluntades aludido con la empresa que fijó los espectaculares alusivos al primer informe de labores que rindió

Luego, como bien lo aduce la parte denunciante también apelante, contrario a lo sostenido por la responsable,

el referido denunciado en su carácter de Diputado Federal, tenía el carácter de garante en relación con las conductas llevadas a cabo por “EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable”, pues, obra en autos el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios suscrito entre el funcionario federal referido y la moral en cita, mediante el cual se acordó la renta de espectaculares para la difusión del primer informe legislativo de los diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán.

Medio de prueba, el que acertadamente la autoridad responsable valoró como documental privada, en términos de los artículos 321 del Código Electoral del Estado y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana aplicables, dado que, en efecto, de dicha documental se colige que los contratantes aceptaron recíprocamente los derechos y obligaciones que consistieron, en que el arrendador se comprometió a promocionar en los espectaculares de su propiedad la propaganda relativa al primer informe legislativo de los Diputados que ahí se señalaron, incluido Silvano Aureoles Conejo, durante los días del trece al veinticinco de diciembre de dos mil trece, y que dicho arrendador se comprometió a retirar la publicidad de referencia a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese último día.

En consecuencia, el vínculo jurídico que determinó la calidad de responsable –garante- del entonces Diputado Federal denunciado fue precisamente, derivado de la

celebración de ese contrato de arrendamiento de espacios publicitarios y la difusión -exposición- de los espectaculares.

Ante tales circunstancias, como lo alega el impetrante si el Diputado Federal aludido tenía celebrado un contrato de arrendamiento de espacios publicitarios para que se difundieran imágenes impresas de las actividades de su primer informe legislativo, éste debió vigilar que se garantizara lo siguiente:

- I. Que la empresa arrendadora cumpliera con las cláusulas convenidas en ese contrato de arrendamiento de espacios publicitarios;
- II. Que el objeto o fin del contrato no excediera de lo expresamente pactado;
- III. La moral en cuestión no llevara a cabo actos que vulneraran prohibiciones legales; y,
- IV. Que el cumplimiento del contrato no involucrara actos contrarios a la ley electoral y orden público.

Lo que entrañaba que el Diputado Federal se responsabilizara de que los espectaculares que contenían imágenes relacionadas con el primer informe de actividades parlamentarias, no se difundieran o expusieran con posterioridad a la fecha en que para ello se estipuló; pues esa circunstancia ya quedó de manifiesto está vedada por la ley electoral.

Ante dicho supuesto, si la arrendadora no retiró los espectaculares en cuestión en la fecha y términos precisados en el contrato pactado, tal omisión debió ser reprochada por el denunciado, ya que con tales actos se estaba excediendo del objeto del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios y, por ende, vulnerando lo determinado en el artículo 70 del código sustantivo en materia electoral para esta entidad federativa.

Por ello, se concluye que Silvano Aureoles Conejo, en cuanto Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 03, de Zitácuaro, Michoacán, tuvo una responsabilidad derivada de su calidad de garante por las conductas realizadas por “EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable”, puesto que de la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, lo cual se refleja en las constancias de autos, no obra algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita apreciar que el denunciado haya implementado algún tipo de acción, gestión o ejercicio de procedimiento tendente a garantizar que el actuar de la empresa arrendadora de espacios publicitarios se ajustara a las cláusulas del contrato.

No se opone a lo anterior, la manifestación que hizo Silvano Aureoles Conejo en escrito de veintisiete de enero de dos mil catorce (fojas 121 a 127 del TEEM-RAP-012/2015, 143 a 149 del TEM-RAP-016/2015 y 131 a 137 del TEEM-RAP-019/2015), por virtud del cual compareció a contestar la denuncia interpuesta en su contra, en cuanto a que señaló

que en múltiples ocasiones se le requirió a la empresa arrendadora para que retirara los espectaculares, a lo que hizo caso omiso, ello para deslindarse de responsabilidad, empero, no cumple con los elementos que para tal efecto se establece:

a) **Eficacia**, pues a través del documento contractual celebrado por la moral y el servidor público, no se generó la posibilidad de que la autoridad competente –Instituto Electoral de Michoacán- conociera del hecho infractor y pudiera llevar a cabo alguna medida al respecto, a fin de que cesara la conducta violatoria;

b) **Idoneidad**, también como se ha dejado plasmado en líneas precedentes, el contrato en alusión no puede ser considerado documento idóneo, para deslindar de responsabilidad, a los ahí contratantes;

c) **Juridicidad**, tampoco se cumple este, toda vez que no se acreditó que se haya implementado acción tendente a fin de que no se actualizara la conducta antijurídica; dado que sólo, se manifestó por parte del denunciado que solicitó a la empresa que retirará los espectaculares, sin que conste prueba de ello;

d) **Oportunidad**, aun cuando el contrato en cuestión se celebró con anterioridad al acto y que en este se pactó la condición para no que se retirará la

propaganda publicitaria contratada, no fue oportuna la conducta alguna que pusiera de relieve la intensión de las partes contratantes a fin de evitar la violación a la normativa electoral; y,

e) **Razonabilidad**, no se cumple con este requisito, toda vez que existió el tiempo razonable y suficiente para implementar la acción de manera ordinaria para exigirse entre las partes que se cumpliera con el cumplimiento del pacto de voluntades.

De tal suerte, que su argumento no le beneficia.

En ese tenor, es que la responsable dada la conducta desplegada por la moral en su calidad de arrendadora, debió determinar que el funcionario público en su carácter de denunciado, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que “EMN EMPRENDEDORES, Sociedad Anónima de Capital Variable”, realizara actos tendentes a retirar los espectaculares en cuestión y evitar que el acto contrario a la norma electoral se consumara o continuara.

Por todo lo anterior, la conducta cometida por la moral en alusión, como fue determinado por el Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución que nos ocupa, dictada en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados,

contraviene lo dispuesto por el artículo 70, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado aplicable, lo mismo debió haber decidido por lo que toca al denunciado, pues el incumplimiento de la obligación de garante del funcionario público, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el referido denunciado si es responsable, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta de la moral citada y no lo hizo.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, que dice:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la*

actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Así las cosas, ante lo **fundado** de los agravios identificados en los incisos b), c) y d), lo procedente es **modificar** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de treinta y uno de marzo del presente año, dictada en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados.

Consecuentemente, al haber arribado a la determinación anterior, este Tribunal asume plenitud de jurisdicción y procede al estudio de la responsabilidad de la conducta, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado de Michoacán aplicable, como el que ahora nos ocupa, dado que ello se justifica atento al apremio de los tiempos electorales, que hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, eso por una parte y, otra para no retardar la impartición de justicia que regula el artículo 17 constitucional; por lo que se procede a determinar si dicha conducta amerita sanción.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis XIX/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES *La finalidad perseguida por el artículo*

6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

I. Acreditación de la Falta.

En la especie, al tratarse de propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de siete días anteriores y cinco días posteriores a que se lleve a cabo el informe del funcionario, por lo que en este caso, si el informe rendido por Silvano Aureoles Conejo, se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil trece, dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:

Siete días anteriores	Presentación de informe	Cinco días posteriores
Del once al diecinueve de diciembre de dos mil trece	Veinte de diciembre de dos trece.	Del veintitrés al veintisiete de diciembre de dos mil trece.

En autos, se encuentra acreditado con el acta de verificación de existencia de la propaganda denunciada llevada a cabo por la servidora pública autorizada de la entonces Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán (folios 87 al 114 del TEEM-RAP-12/2015, 109 a 136 de TEEM-RAP-16/2015 y 97 a 124 TEEM-RAP-19/2015), que los espectaculares objetos de denuncia permanecieron exhibidos por más tiempo del señalado en dicho plazo, es decir, rebasaron ese límite temporal, puesto que se hizo constar que al nueve de enero de dos mil catorce, se encontraban expuestos en los domicilios y ubicaciones denunciados.

Se verificó, la propaganda correspondiente al primer informe legislativo de Silvano Aureoles Conejo el artículo 70 penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán aplicable, transgrediendo el principio de legalidad que debe regir en materia electoral.

II. Responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo.

Determinado lo anterior, contrario a lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia y de sus excepciones, Silvano Aureoles Conejo, no se deslindó en tiempo y forma de la infracción cometida en relación a su primer informe de actividades, dado que como se verificó, el contrato suscrito con la empresa al no estar administrado con algún otro medio de prueba, no resulta suficiente para ello.

Así pues, al advertirse que la propaganda analizada, transgredió los límites de temporalidad establecidos en la norma electoral estatal, al rebasar el plazo permitido para su exposición, es indudable que Silvano Aureoles Conejo vulneró el contenido del artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el diverso 294, fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en el momento en que se cometieron las irregularidades.

III. Responsabilidad de la persona moral. Con respecto a la responsabilidad de la empresa “EMN Emprendedores, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en el presente fallo no fue dilucidado cuestión a modificar ese aspecto, por lo

tanto aquel pronunciamiento deberá seguir rigiendo en los términos que ahí se establecieron.

IV. Impedimento para sancionar.

No obstante la responsabilidad indicada en el apartado II que antecede, existe un impedimento legal para sancionar a Silvano Aureoles Conejo, en virtud de que en el momento en que se incurrió en la infracción, el Código Electoral de la Entidad, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, el cual estuvo vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce, no contenía en forma concreta y clara sanción alguna para las personas físicas o morales que infringieran una conducta de responsabilidad administrativa de la naturaleza de la que se analizó en este procedimiento.

En ese contexto, si en el caso específico, la ley que regulaba el hecho al momento en que aconteció, no preveía sanción, esta no puede ser fijada por analogía, dado que debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así dar vigencia a los principios de certeza y objetividad, es así, porque las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

Además, en materia administrativa sancionadora electoral, rige el principio de legalidad que comprende el de tipicidad, de acuerdo con el cual la conducta que la ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.

Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones, normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización.

Lo anterior, conduce al principio recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativo a la seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándola a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, de ahí que, si las autoridades actuaran fuera de la legalidad, trastocaría ese derecho fundamental que por el contrario debe estar protegido por este Tribunal Jurisdiccional.

Dicho de otra forma, a quien se le reproche una conducta, debe saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, lo que se traduce en la seguridad jurídica, misma que todas las autoridades, en términos del párrafo tercero, del artículo 1° Constitucional, deben proteger y garantizar.

Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2005, que dice:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso*

específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d)

Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Por lo expuesto, a pesar de existir una conducta antijurídica, ante la ausencia de sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en el momento en que se cometió la infracción, existe una imposibilidad para aplicar alguna sanción a Silvano Aureoles Conejo.

V. Culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez analizada la responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo, este Órgano Jurisdiccional, procede al estudio de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, al que en el momento de la actualización de la conducta verificada, representara dicho Diputado Federal.

Respecto de este tema, los artículos 40 fracción XIV y 303 fracción I del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, vigente en el momento en que se incurrió en la infracción, disponían que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es aplicable la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que*

al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in

vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En cuanto al tópico, la Sala Superior ha sostenido en distintas ocasiones, que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegada por servidores públicos, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014, por resolución de doce de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, en la especie el Partido de la Revolución Democrática no resulta responsable por el indebido actuar del servidor público señalado, al no ser garante de la conducta desplegada en cumplimiento a las funciones propias de su encargo.

En conclusión, si bien es cierto que ha quedado acreditado a lo largo de los apartados precedentes, la responsabilidad Silvano Aureoles Conejo, también es cierto que al no existir precepto legal que detalle un catálogo de sanciones aplicables para las conductas antijurídicas, existe

una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional para aplicar sanción alguna.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015 al TEEM-RAP-012/2015, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución aprobada en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo; sin embargo, al no existir precepto legal que detalle un catálogo de sanciones aplicables para la conducta antijurídica acreditada, existe imposibilidad para aplicar sanción.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, de conformidad con lo determinado en el apartado V del considerando sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los recurrentes; **por oficio** a la autoridad responsable, dándole vista, con un tanto en copia certificada, de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 facción I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, a las veinte horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia pronunciada en los Recursos de Apelación identificados con la clave TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015 acumulados al TEEM-RAP-012/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en la que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO.** Procede la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-016/2015 y TEEM-RAP-019/2015 al TEEM-RAP-012/2015, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional. **SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución aprobada en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados. **TERCERO.** Ha quedado demostrada la responsabilidad de Silvano Aureoles Conejo; sin embargo, al no existir precepto legal que detalle un catálogo de sanciones aplicables para la conducta antijurídica acreditada, existe imposibilidad para aplicar sanción. **CUARTO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, de conformidad con lo determinado en el apartado V del considerando sexto de este fallo.", la cual consta de cincuenta y siete páginas incluida la presente. Conste.